JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Sentencia n.º 164

Palmira, Valle del Cauca, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	José Edilson Rodríguez Enríquez – C.C.Núm. 94.355.819
Accionado(s):	Secretaria de Tránsito y Movilidad de Bugalagrande
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00418-00

I.Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ EDILSON RODRÍGUEZ ENRÍQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 94.355.819, quien actúa en causa propia, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE BUGALAGRANDE, por la presunta vulneración al derecho constitucional fundamental de Petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa la accionante que, el 5 de septiembre de 2022, elevó derecho de petición radicado bajo No. 244503218102 ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE BUGALAGRANDE, asegura que, hasta el momento de interponer la presente acción de tutela no se ha dado contestación de fondo a su solicitud.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE BUGALAGRANDE, dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 2092 del 10 de octubre de 2022, procedió a admitir la presente acción constitucional, ordenando la notificación del ente accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

Posteriormente, en auto 2178 de 24 de octubre de 2022, se dispuso la vinculación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:
- Derecho de Petición radicado 5 de septiembre de 2022

5. Respuesta de la accionada.

El inspector de Movilidad y Transporte del Valle del Cauca con sede operativa en Bugalagrande, expone: *"De conformidad con los hechos narrados por el accionante, no es cierto que se haya radicado derecho de petición ante esta Sede Operativa, ya que, si bien es cierto que se anexa a la presente tutela la evidencia del enviado, una vez verificado el buzón de mensajes del correo designado para esta dependencia, no se encuentra registros de la recepción del correo electrónico jose.rodriquezz@hotmail.com con la petición por la cual se presentó la acción constitucional… De igual forma es preciso indicar revisada la evidencia aportada por la accionante, se procede a indicar que la dirección de correo electrónico al cual remitió dicha petición no corresponde al perteneciente a esta Dependencia, ya que los únicos correos autorizados para la recepción de peticiones son bugalagrande.mosva@gmail.com y bugalagrande@movivalle.com y es pertinente indicar al Despacho que en los anexos se evidencia que se presentó en la página de la Alcaldía Municipal de Bugalagrande, la cual a la fecha de esta acción constitucional no la ha remitido por competencia de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1755 de 2015, casos como estos son reiterados en donde dicha entidad no remite los derechos de peticiones o los traslados a las acciones de tutelas que llegan para esta entidad, lo que hace que sean muchas las acciones de tutelas que se presentan por la presunta vulneración al Derecho de Petición por parte de nosotros. Por lo tanto, al no haberse remitido en ninguna ocasión ante esta Secretaría, no se tuvo conocimiento de la petición incoada por el accionante. Así las cosas, procedimos a revisar el estado de la petición en la página de dicha entidad el día de hoy donde se evidencia que sigue en estado abierta sin respuesta o remisión alguna de la misma, por lo cual han transcurrido 27 días hábiles desde la radicación de la misma sin que la hayan remitido, lo cual supera los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015. Por ende, señor juez, es imposible darle contestación a la petición, pues la Alcaldía de Bugalagrande no ha hecho la respectiva remisión por competencia y desconocíamos totalmente el escrito petitorio interpuesto por el señor accionante".*

III.Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor JOSÉ EDILSON RODRÍGUEZ ENRÍQUEZ, quien actúa en nombre propio, es el titular del derecho presuntamente vulnerado con la actuación de la entidad accionada, razón por la cual, se encuentra legitimada para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE BUGALAGRANDE, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *"en todo momento y lugar"*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros".*

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".* En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable",* agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. En aquellos eventos en los que la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar *que "Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada".* En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

b. Problema jurídico a resolver

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE BUGALAGRANDE, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor JOSÉ EDILSON RODRÍGUEZ ENRÍQUEZ, al no brindar una respuesta oportuna, de fondo, clara y congruente a su solicitud?

c. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el presente amparo constitucional, existe una vulneración del derecho fundamental de petición, que permite excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a que la petición fue formulada por el accionante a través de medios digitales que permiten el recibo de tales solicitudes, y si bien la misma no fue remitida a la dependencia competente, dicha carga administrativa no puede sobrellevarla el accionante. Máxime, cuando la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Bugalagrande, conoció de dicha petición, con ocasión del presente amparo y su actitud fue negligente frente a la misma, pues no hizo nada por brindar una respuesta oportuna.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Sobre el derecho de petición:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos

de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental[1], en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes[2].

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *"(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (…)"*[3]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[4]: *"(…) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (…)"*[5].

Respecto a las peticiones de carácter pensional, la Corte Constitucional en sentencia T-155 de 2018, sostuvo que: *"Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i)* ***Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional****, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes. (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición. (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.* (Negrilla fuera de texto)

e. Caso concreto:

Descendiendo al asunto puesto en consideración y en atención al acervo probatorio obrante en el plenario, se tiene que, el señor JOSE EDILSON RODRÍGUEZ ENRÍQUEZ, el 5 de septiembre de 2022, elevó derecho de petición a través de la página web de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRNADE, ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD de dicho municipio, del cual aduce que hasta el momento de presentación de éste amparo, la accionada no ha brindado respuesta de fondo.

Por su parte, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE BUGALAGRANDE, aduce que la petición no fue conocida por dicho ente, pues nunca se remitió por parte de la Alcaldía Municipal, ni mucho menos se evidencia en los correos electrónicos autorizados para ello, como lo son, bugalagrande.mosva@gamil.com y bugalagrande@movivalle.com.

Al respecto, se tiene que, el derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos[6]. Por su parte, los *medios electrónicos*

[1] C-748/11 y T-167/13
[2] Sentencia T-430/17.
[3] Sentencia T-376/17.
[4] Sentencia C-951 de 2014.
[5] T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14
[6] Ley 1437 de 2011: "*ARTÍCULO 15. PRESENTACIÓN Y RADICACIÓN DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código. // Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten. // Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta. // Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios. // A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta*

son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común[7]. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son "*el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.*"[8] Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet[9], hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población. En este orden de ideas, no es dable limitarse a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, se debe adoptar una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC´s. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior[10].

Por lo demás, los mensajes de datos que se utilicen, siguiendo los mismos parámetros básicos del ejercicio del derecho de petición, deberán poder determinar quién es el solicitante y que esa persona sea quien en definitiva aprueba el contenido enviado. Sobre el particular, el artículo 7 de la precitada Ley 527 de 1999 establece que la identificación del sujeto en un documento se podrá realizar mediante (i) la constatación del método utilizado, el cual deberá identificar al iniciador de la comunicación, a la vez que tendrá que permitir inferir la aprobación de su contenido. Aunado a ello, (ii) dicho método deberá ser "*tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado*"[11]. En general, este tipo de medios exigen sistemas de protección de la información como la criptografía (posibilidad de crear un perfil con una contraseña que solo conozca el titular de la cuenta) o también la firma digital, esto es, un tipo de firma electrónica acreditada que ofrece seguridad sobre la identidad del firmante y la autenticidad de los documentos en que se utiliza (art. 28, L.527/99[12]).

Finalmente, se debe demostrar que la petición remitida por medios electrónicos cumple con las características de integridad y confiabilidad (art. 9, L.527/99), es decir, que el canal utilizado cuente con condiciones que permitan realizar un seguimiento al mensaje de datos, tanto desde el momento en que fue enviado por el originador hasta que fue recibido por su destinatario, a efectos de establecer si su contenido resultó o no alterado en algún punto.

---

autenticación no causará costo alguno al peticionario. // PARÁGRAFO 1o. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos. // PARÁGRAFO 2o. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas. // PARÁGRAFO 3o. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley."

[7] Véase Real Academia Española en: https://dle.rae.es/?id=A58xn3c y Gobierno en Línea en: http://centrodeinnovacion.gobiernoenlinea.gov.co/es/investigaciones/los-medios-electronicos-como-herramienta-estrategica-de-la-comunicacion-publica

[8] Artículo 6 de la Ley 1341 de 2009 "*Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.*"

[9] En la Sentencia T-013 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, se definió el Internet como "el conjunto de redes interconectadas que permiten la comunicación y el desarrollo de numerosos servicios, como la transmisión, depósito, clasificación, almacenamiento, recuperación y tránsito de información de manera ilimitada."

[10] En la Sentencia C-951 de 2014, este Tribunal indicó que cualquier otro medio idóneo para el ejercicio del derecho de petición se determina por su utilidad "para comunicar o trasmitir información con una redacción abierta y dúctil, **[lo] que permite que la disposición se actualice con las distintas tecnologías que puedan llegar a crearse para la comunicación y trasferencia de datos y sea válido su uso para ejercer el derecho de petición,** sin que esas herramientas innovadoras pero idóneas para el efecto se conviertan en espacios vedados para ejercer el derecho de petición" (se resalta por fuera del original).

[11] Ley 527 de 1999: "***ARTICULO 7o. FIRMA.*** *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: // a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; // b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. // Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."*

[12] Ley 527 de 1999: "***ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL.*** *Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo. //* ***PARAGRAFO****. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos: // 1. Es única a la persona que la usa. // 2. Es susceptible de ser verificada. // 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa. // 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada. // 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional."*

Aclarado lo anterior, no cabe duda de que el debate en esta oportunidad se presenta en otro escenario, esto es, en relación con el medio utilizado por el actor para formular el requerimiento, pues, el ciudadano lo realizó a través de la página web de la Alcaldía Municipal de Bugalagrande, que permite la recepción de tales PQR. Empero, la misma no fue remitida a la dependencia correspondiente, como lo es la Secretaria de Tránsito y Movilidad.

Tal como fue desarrollado en el aparte de consideraciones generales de esta providencia, el CPACA de ninguna manera restringe a ciertas formas o canales el ejercicio del derecho a presentar peticiones, sino que, por el contrario, utiliza un esquema amplio y abierto para el efecto, siendo posible formular solicitudes por vía verbal o escrita. En cuanto a esta última, también se admite la utilización de cualquier tipo de medio electrónico, siempre que éste permita la comunicación y la entidad lo tenga habilitado para su uso.

En el sub lite, se evidencia que la Secretaría de Transito accionada, a pesar de que sostiene que el canal digital utilizado por el actor no corresponde a los habilitados para la recepción de las peticiones, es evidente que, la página web de la Alcaldía Municipal tiene la posibilidad de recepción de tales mensajes, y esto implica la obligación de direccionar internamente la petición recibida por este canal digital hacia el área correspondiente para dar respuesta. De ahí que, alejado de lo mencionado por la accionada, y si bien, la Administración Municipal, no remitió tal solicitud, pues, si conoció de tal petición y de sus anexos con ocasión del presente amparo, presentando una actitud negligente frente a la misma y por ende vulnerando el derecho de petición del ciudadano, quien no tiene la obligación de soportar tales omisiones y trámites internos[13], lo que de suyo impone la procedencia del presente amparo donde la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Bugalagrande, deberá brindar la contestación oportuna y de fondo, la misma que será comunicada al actor.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición, formulado por JOSÉ EDILSON RODRÍGUEZ ENRÍQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 94.355.819, quien actúa en causa propia, contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE BUGALAGRANDE, de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE BUGALAGRANDE, para que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, conteste de forma oportuna, clara y de fondo la petición formulada el 5 de septiembre de 2022, por el señor JOSE EDILSON RODRÍGUEZ ENRÍQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 94.355.819 .

[13] Artículo 22 de la Ley 1437 de 2011: "***ORGANIZACIÓN PARA EL TRÁMITE INTERNO Y DECISIÓN DE LAS PETICIONES.***<*Artículo CONDICIONALMENTE exequible*> <*Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:*> *Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo. // Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten.*"

TERCERO: INSTAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE, abstenerse de seguir incurriendo en actuaciones, como la presentada en esta acción constitucional.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac44bf33b7b864d6e08e4314162e0e86c222e48745df984e6af6454f95a0dc5**
Documento generado en 27/10/2022 11:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica